

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESENTACIÓN DE RECURSOS POR MEDIO DE FAX

RESUMEN: El presente informe es desarrollado por medio de jurisprudencia y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, abordando el tema de la posibilidad de presentar recursos por medio de sistema de fax , según se establece en el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el requisito sine qua non de presentar el documento original, dentro de los tres días siguientes.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	2
PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	3
POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSOS POR VIA FAX Y OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR EL DOCUMENTO ORIGINAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.....	3

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

JURISPRUDENCIA

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

" Con la finalidad de agilizar los procesos y facilitar el trabajo de los usuarios de la administración de justicia, el artículo 6 bis, párrafo cuarto de la L.o.p.j. , establece una ficción jurídica, en tanto dispone que las partes de los procesos, pueden interponer recursos ante los tribunales de justicia, por medio de «[...] archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías [...]», siempre que el documento original -en papel y tinta- se presente materialmente dentro de los tres días siguientes en la oficina judicial respectiva y, en tal caso, la impugnación se tiene por interpuesta en el momento en que se recibió la primera comunicación. Una interpretación a contrario sensu , lleva a una consecuencia importante: ante la falta de presentación de documento original en el plazo dicho, se tiene por no interpuesta la solicitud de prórroga de prisión preventiva.- Ahora bien, en el presente caso el fiscal Lic. Carlos Díaz Sánchez, hizo llegar la solicitud de prórroga de la prisión, por vía fax, el día 11/08/2.003; no obstante, nunca adjuntò [sic] el documento original, por lo que se debe tenerse por no presentada la solicitud."¹

"El recurso de casación interpuesto por el Licenciado Celso Gamboa Sánchez, en su condición de fiscal del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, incumple con los requisitos legales de admisibilidad, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 445 y 447 del c.p.p. , se decreta la inadmisibilidad de la impugnación planteada por el Lic. Gamboa Sánchez. El artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a las partes utilizar los medios electrónicos,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, etc, como instrumento para presentar sus solicitudes y recursos a los Tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, requisitos que no se cumplió en este caso. Por otra parte, el recurso de casación debe presentarse al tribunal de instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, según lo preceptúa el artículo 445 del cuerpo legal citado. Según consta en el expediente, la sentencia condenatoria venida en alzada se dictó el 24/ 09/ 2.002 (V.: fls. 58 ss) y se notificó a las partes, mediante lectura, el 25/09/2.002 (V.: fl. 64 ft.), venciendo el plazo para la presentación del recurso el 16/10/2.002,. Si bien es cierto el recurrente plantea su recurso por la vía de facsímil en fecha 07 /10/2002, el escrito original se presentó hasta el día 18/10/2002, es decir nueve días después. Esta Cámara interpreta que la fecha de la constancia 18/10/02 es el día en el que el a-quo recibió el escrito en el que consta la impugnación. Los textos legales recién citados disponen la inadmisibilidad de los recursos que no se presenten en las condiciones de tiempo y forma exigidas por el ordenamiento; en estas condiciones, el recurso planteado por el recurrente, deviene extemporáneo e inadmisibile."²

PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSOS POR VIA FAX Y OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR EL DOCUMENTO ORIGINAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES

"...Con la extraordinaria expansión tecnológica de los medios de comunicación, muchos anacronismos pueden frustrar todo empeño de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

celeridad, de simplicidad, que aseguren cumplir el requerimiento de una justicia pronta y cumplida, principio establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Los instrumentos más avanzados de la alta tecnología, que con admiración vemos surgir, deben entenderse, como producidos, al servicio del hombre, para coadyudar a que éste tenga las mayores facilidades, lo que se traduce en accesos más eficientes y efectivos en la satisfacción de sus necesidades, incluyendo desde luego las de comunicación, a todo nivel. De esta situación se han hecho partícipes todas las instituciones públicas y privadas. Entre ellas el Poder Judicial."

(Informe Jurídico. Proyecto de Ley General de Notificaciones. Expediente 12.201, folios 43-44). (Lo subrayado no es del original).

Lo anterior, con el fin de que el administrado tenga conocimiento anticipado de las diversas decisiones administrativas que le atañen en protección de la seguridad, certeza jurídica, y como garantía de su derecho de defensa.(4) En consecuencia, es una exigencia del contradictorio cuya infracción violentaría el principio constitucional del debido proceso.

(4) La Sala Constitucional desde un inicio señaló las garantías mínimas del derecho de defensa, aspectos que ha reiterado insistentemente. Refiriéndose al tema del derecho de defensa en materia administrativa ha reseñado:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. (El destacado es nuestro). (Voto n° 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990). (Véase también, entre otros, los votos números 676-97 del 31 de enero de 1997 y 4557-95 del 16 de agosto de 1995).

(...)

En ese sentido, la Sala Constitucional ha manifestado en forma reiterada la aplicación de la Ley General de la Administración a falta de norma expresa.(7)

(7) "(...) ha dicho reiteradamente la Sala- la laguna procesal en que pueda incurrir una determinada legislación en lo que se refiere a cómo se debe tramitar la emisión de un acto que deniegue o revoque derechos a los administrados, debe solventarse -precisamente- a través del procedimiento del Libro Segundo de la LGAP (al respecto, puede consultarse, entre otras, la sentencia n° 5184-96 de las 16:48 hrs del 2 de octubre de 1996). Dicho de otro modo: si la presente acción de inconstitucionalidad es declarada sin lugar en cuanto a este extremo, se deberá continuar aplicando a la suspensión o cierre de expendios de licores (bajo los supuestos del artículo 20 citado), el trámite de la LGAP; y si se declara con lugar, también." (Voto 5653-97 de 16 de setiembre de 1997). Los resaltados en las anteriores resoluciones son añadidos. Se infiere de lo dicho por el Tribunal Constitucional, que tales exclusiones no son absolutas pues las normas del procedimiento administrativo reguladas en la Ley General de la Administración Pública son aplicables como garantía de respeto de los derechos del administrado, en especial, del debido proceso. A la luz de esta afirmación, dicha ley se aplica en forma supletoria aún en los procedimientos regulados en forma independiente. (Voto n° 5653-97 del 16 de setiembre de 1997) (Lo destacado es nuestro)

En abono de esta tesis, mediante dictamen C-173-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la República determinó:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

"Así las cosas, en cuanto al procedimiento debe acudirse a lo señalado en la Ley General de la Administración Pública en los siguientes casos:

- 1- Cuando no se trate de materia expresamente excluida por el artículo 367 y los Decretos concordantes.
- 2- Cuando se trate de materia excluida, pero sin procedimiento especial regulado.
- 3- Cuando se trate de materia excluida pero el procedimiento especial no garantice el debido proceso. Acerca de los alcances del debido proceso, puede consultarse el voto 1732-92 de la Sala Constitucional.
- 4- Como fuente supletoria se aplicará en el caso de materia excluida sobre lo no dispuesto expresamente. En caso de duda prevalece sobre la materia excluida. También en materia de interpretación informa orientando la aplicación."

(...)

II. PRESENTACIÓN DE RECURSOS POR MEDIO DE FAX.

(...)No obstante lo anterior, esta Procuraduría interpreta la segunda interrogante, en el sentido de establecer la posibilidad de presentar recursos por medio de fax ante el Area Legal y Registro en relación con una asamblea general o alguno de sus acuerdos.

Sobre este aspecto el criterio legal aportado por el consultante indica lo siguiente:

"En lo referente a la presentación de recursos de revocatoria contra las resoluciones emitidas por esta Area sobre los recursos de apelación presentados en contra de las asambleas generales o sus acuerdos, no se considera conveniente por una serie de factores que seguidamente se expresan:

- 1- La persona no cuenta con un recibido oficial de esta Area, lo que podría generar un problema de prueba por cuanto el informe de actividad de un fax consigna la fecha y hora que tiene programada, de manera que se puede manipular (...)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

2- Por otra parte consideramos que el recibo de un recurso administrativo, que es un documento que inicia un procedimiento, es diferente por cuanto se requiere para esto un documento original y no una simple copia, que en realidad es lo que se recibe mediante un fax.

3- De lo anterior se desprende igualmente la dificultad de comprobar la autenticidad de las firmas responsables del recurso, en vista de que es imposible para esta Area comprobar su veracidad si lo único que se tiene es una copia, incluso en el caso de que las firmas vengan autenticadas por un abogado, debido a que igualmente no se puede constatar que la firma y sello del abogado autenticante consten en el documento original."

El criterio de esta Procuraduría difiere de lo exteriorizado por el Area Legal y de Registro de la Dirección Nacional del Desarrollo de la Comunidad. El criterio del Area Legal parte de la mala fe del administrado y de un formalismo en el procedimiento administrativo lo cual va en contra de los principios del procedimiento administrativo, tutelados en los numerales 225 párrafo 1º y 269 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que el procedimiento se realiza con arreglo de las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Para una mejor comprensión del tema las recién mencionadas normas estipulan:

"Artículo 225.-

1.El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado."

"Artículo 269.-

1.La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

2.Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo, en la aplicación de las normas de procedimiento."

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "in dubio pro actione", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido el autor García Enterría nos señala:

" (...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento"(15)

(15) GARCIA DE ENTERRÍA (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, p. 381.

Adicionalmente, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública estipula:

"Artículo 224.-

Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas."

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración Pública. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección. En este sentido, el autor Bartolomé Fiorini ha manifestado:

"Este derecho administrativo, ante ciertas circunstancias, deberá inclinar su balanza a favor del administrado; esta es una conquista contra el autoritarismo y los desbordes facciosos de la burocracia como también por el humano respeto hacia el particular,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

ante las prerrogativas que ejerce como poder estatal. La desigualdad que crean las prerrogativas del poder ante los particulares es lo que obliga jurídicamente a la Administración Pública con carga del buen tratamiento. Se considera de exigencia necesaria esta conducta ante el rigor con que algunos agentes imponen a los administrados formalidades exteriores, y el cumplimiento de meros términos procesales, máxime cuando se comprueba por su parte negligencia permanente en el cumplimiento de los deberes y los quehaceres que se encuentran a su cargo. Resulta absurdo y desigual la rigurosidad procedimental impuesta al administrado ante la permanente conducta de incumplimiento que exhibe el poder administrador.

La carga jurídica de ayuda y colaboración en beneficio del administrado en el cumplimiento de las normas procesales, no se sustenta en un sentimentalismo de perdón y tolerancia, como lo utiliza un superior hacia sus subordinados. Esta carga, por su parte, corresponde a la equivalencia de las situaciones jurídicas, entre el ejercicio de las prerrogativas que se reconoce a todo poder frente a las actividades de los particulares, con el ejercicio de su derecho de peticionar justicia y defenderse de los agravios."

(16)

(16) FIORINI (Bartalomé A), Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Tomo II, 1976, p. 425-426.

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan -precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado. Tales afirmaciones reciben apoyo en los supratranscritos artículos 225 párrafo 1º y 269 de la Ley General

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

de la Administración Pública, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados."

(17)

(17) DROMI (José Roberto), Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p. 79.

Más aún, el artículo 9 de la Ley de Reorganización del Poder Judicial -nº 7728 del 15 de diciembre de 1997- que adicionó un artículo a la Ley Orgánica del Poder Judicial -nº 7333 del 5 de mayo de 1993-, a saber el numeral 6 bis en su párrafo cuarto establece:

" Artículo 6 bis.-

(...)

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de reciba la primera comunicación."

Así las cosas, para el caso específico de DINADECO conforme con su normativa vigente antes analizada, y partiendo de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales como la Ley de Reorganización del Poder Judicial, estas le autorizan el uso del fax, tanto como un medio para notificar como para plantear recursos por este instrumento tecnológico dentro del término correspondiente, cuyo requisito sine qua non es presentar el original dentro del tercer día siguiente.

A tenor de lo expuesto, es posible concluir que sí es posible la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

utilización del fax como medio para presentar recursos ante el Área Legal y de Registro, a la luz de la normativa supra transcrita, tanto de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales como de la Ley de Reorganización del Poder Judicial y así como de la aplicación de los principios de informalismo, celeridad, simplicidad y economía procesal del procedimiento administrativo, tutelados por la Ley General de la Administración Pública y que pretenden un procedimiento administrativo ágil y expedito en beneficio del administrado.

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que el procedimiento administrativo es de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública en virtud de que "(...) los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento, es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos (...) Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, y corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados."

(18)

(18) ESCOLA (Héctor Jorge), Tratado General de Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, p 12- 27.

III. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República:

1. No se establece en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, ningún medio o procedimiento que se deba utilizar para notificar las resoluciones emitidas por la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

2. La Ley General de la Administración Pública, la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales, el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales y la Ley de Reorganización del Poder Judicial, es de aplicación supletoria a la mencionada normativa en concordancia con el numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Conforme con la normativa vigente y aplicable a DINADECO, las disposiciones legales supletorias antes descritas, y teniendo como un hecho que esa institución está equipada de fax, existe la posibilidad de notificar por ese medio al administrado siempre que él lo establezca expresamente.

4. En ese mismo sentido, y a tenor de los principios de informalidad, celeridad, simplicidad, economía procesal e "in dubio pro actione", es posible la presentación por medio de fax de recursos al Area Legal y de Registro de la institución consultante.

5. Es requisito sine qua non que el administrado presente el documento original dentro de los siguientes tres días, de conformidad con el numeral 6 bis párrafo cuarto de la Ley de Reorganización del Poder Judicial.

6. Esta Procuraduría recomienda la adopción de mecanismos internos -verbigracia reglamento- que permitan una comunicación por medio del fax no sólo ágil y eficiente, sino también segura de las resoluciones administrativas, tal y como lo hizo el Poder Judicial...."³

"La presente consulta gira en torno a la facultad de ese

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Ministerio de tener por bien entregados, para efectos de admisión, trámite y resolución, la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios contra los actos que dicten las autoridades administrativas y sanitarias de esa Institución, en el ejercicio de sus cargos, que impongan deberes u obligaciones de impugnación vía fax, correo electrónico o de cualesquiera otros medios electrónicos.

Se nos adjunta el criterio legal del órgano consultante que concluye:

"Así las cosas, es opinión de esta Asesoría Legal, que la entrega de los documentos que contenga los recursos que señala el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública e igualmente los establecidos por el numeral 52 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, deben ser admisibles para efectos de trámite, atención y resolución, aún en los casos en que su entrega sea por medio del fax, correo electrónico y cualesquier otros medios de comunicación electrónico, siempre que los plazos de entrega respeten o estén dentro del tiempo de los días y horas hábiles."

En primer término, en relación con la posibilidad de plantear recursos por medio de fax, este Órgano Asesor ya analizó el tema mediante el dictamen C-062-2000 del 3 de marzo del presente año, por consulta planteada por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad conocida con las siglas DINADECO. En ese momento se llegó a la conclusión de que sí es posible darle trámite a un recurso presentado por medio de fax siempre y cuando la institución esté debidamente equipada en ese sentido, y se presente el documento original al tercer día de conformidad con el numeral 6 bis párrafo cuarto de la Ley de Reorganización del Poder Judicial.

En el referido dictamen se comentó que al tenor de los numerales 225 párrafo 1º y 269 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo se realiza con arreglo de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

las normas de economía, informalismo, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Para una mejor comprensión del tema las mencionadas normas estipulan:

"Artículo 225.-

1.El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.(...)"

"Artículo 269.-

1.La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

2.Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo, en la aplicación de las normas de procedimiento."

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "in dubio pro actione", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido el autor García Enterría nos señala:

" (...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento" (1)

(1) GARCIA DE ENTERRÍA (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, p. 381.

Adicionalmente, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública estipula:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

"Artículo 224.-

Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas."

En ese sentido, los numerales 260 inciso 2 y 348 de la supracitada ley regulan lo relativo al informalismo de los recursos administrativos al indicar:

"Artículo 260.-

(...)

2. No importará que el recurso haya sido interpuesto ante autoridad incompetente, en los casos previstos por el artículo 68 de esta ley; ni tampoco que carezca de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezca cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición que se subsanen de conformidad con esta ley."

"Artículo 348.-

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión."

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección. En este sentido, el autor Bartolomé Fiorini ha manifestado:

"Este derecho administrativo, ante ciertas circunstancias, deberá

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

inclinarse su balanza a favor del administrado; esta es una conquista contra el autoritarismo y los desbordes facciosos de la burocracia como también por el humano respeto hacia el particular, ante las prerrogativas que ejerce como poder estatal. La desigualdad que crean las prerrogativas del poder ante los particulares es lo que obliga jurídicamente a la Administración Pública con carga del buen tratamiento. Se considera de exigencia necesaria esta conducta ante el rigor con que algunos agentes imponen a los administrados formalidades exteriores, y el cumplimiento de meros términos procesales, máxime cuando se comprueba por su parte negligencia permanente en el cumplimiento de los deberes y los quehaceres que se encuentran a su cargo. Resulta absurdo y desigual la rigurosidad procedimental impuesta al administrado ante la permanente conducta de incumplimiento que exhibe el poder administrador.

La carga jurídica de ayuda y colaboración en beneficio del administrado en el cumplimiento de las normas procesales, no se sustenta en un sentimentalismo de perdón y tolerancia, como lo utiliza un superior hacia sus subordinados. Esta carga, por su parte, corresponde a la equivalencia de las situaciones jurídicas, entre el ejercicio de las prerrogativas que se reconoce a todo poder frente a las actividades de los particulares, con el ejercicio de su derecho de peticionar justicia y defenderse de los agravios."

(2)

(2) FIORINI (Bartolomé A), Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Tomo II, 1976, p. 425-426.

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado. Tales afirmaciones reciben apoyo en los supratranscritos artículos 225 párrafo 1º y 269 de la Ley General de la Administración Pública, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados."

(3)

(3) DROMI (José Roberto), Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p. 79.

Ahora bien, concretamente en el caso que nos ocupa la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, en su artículo 52 estipula:

"ARTÍCULO 52.-

Las resoluciones y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, excepto las que fueren tomadas por el propio Ministro, tendrá recurso de revocatoria y apelación subsidiaria para ante el Titular de la Cartera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y los recursos se tramitarán con arreglo a lo siguiente:

a) El memorial se presentará en papel sellado de un colón, en la oficina que dictó la resolución o disposición recurrida y contendrá las razones que justifiquen el recurso; la firma del petente será autenticada por un abogado, a menos que la presentación la haga personalmente el firmante.(...)"

La anterior norma (al igual que la regulación de DINADECO según lo comentado en el dictamen N° C-062-2000), no establece medio por el cual se pueden presentar los respectivos recursos contra las resoluciones dictadas por el Ministerio dentro del plazo de 5 días

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

hábiles siguientes a la notificación.

No hay ninguna referencia a que se pudiera utilizar el fax o el correo electrónico, ni tampoco se prohíbe. Lo anterior, resulta lógico en virtud de que al momento de dictarse la Ley Orgánica del Ministerio de Salud no se mencionara nada al respecto en virtud de que en ese entonces no existían los medios informáticos que hay hoy en día, ni siquiera podía haberlo previsto el legislador.

Por lo tanto, ante la ausencia de regulación en ese sentido por parte de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud es preciso aplicar supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, y la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996. Esta última ley pretende un sistema de comunicación de las resoluciones y actos procesales que sea más ágil y acorde con el desarrollo actual de la sociedad.

Hoy en día nadie escapa de la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y la importancia que tiene su progreso para el desarrollo del país. Las transacciones comerciales, la comunicación, los procesos industriales, las investigaciones, la seguridad, la sanidad, etc, son todos aspectos que dependen cada día más de un adecuado desarrollo de la tecnología informática.

Por ello, no es excepcional que en una oficina, negocio o casa de habitación exista un fax e internet y con ello el correo electrónico, más aún en la mayoría de nuestras instituciones públicas ya se utiliza a diario el fax y se esta implementando el uso de internet para todos sus empleados, con el fin de agilizar los procedimientos comunes, y que la comunicación dentro de la misma institución sea más rápida. En caso de que la Administración Pública, no estuviera adecuándose al avance de la tecnología, se quedaría rezagada en un mundo que hoy día es rápido, ágil y eficiente y como resultado daría incluso que nuestra sociedad se quedara también atrasada.

Esta fue la visión del legislador al promulgar la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales, la cual fue creada más que todo con el fin de adecuar los medios de notificación y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

comunicación a los tiempos modernos -implementando por primera vez el uso del fax-, así como adecuarlo al avance que ha tenido el país tecnológicamente, lo cual agiliza las comunicaciones y así consecuentemente logra una mayor eficacia:

" (...) He ahí el reto que la sociedad costarricense tiene por delante. A saber, diseñar un sistema complejo, la cual, además de integrar los recursos facilitados por la ciencia moderna, incluya otros medios de comunicación como el equipo motorizada y las oficinas centralizadas de recepción de notificaciones, todo dentro de un marco que garantice la seguridad de su práctica. Dos propósitos o fines esenciales deben orientarnos: agilizar y depurar. Agilizar, mediante la introducción de todos los medios permitidos por la tecnología actual y el empleo de novedosas formas de comunicación acordes con las necesidades prácticas o procedimientos que constituyen fuente de vicios en el método vigente. Se hace referencia a un sistema el cual implica diferentes formas y medios alternos y complementarios, cuyo debido funcionamiento esté asegurado por eficiente organización concebida y dirigida con criterio gerencial.

El desafío descrito estriba en dar atención pronta y correcta a las necesidades de comunicación -notificaciones en general- reclamadas por los procesos judiciales, los cuales se han incrementado en forma abundante y acelerada. A necesidades a tanta entidad, desde el punto de vista cuantitativo, se les está haciendo frente con un sistema, concepciones y medios obsoletos. Una de esas concepciones es la de oficinas judiciales como células autárquicas de organización, las cuales concentran en sí toda una amplia gama de actividades, dando origen a la atomización con su inevitable lentitud, aparte del derroche de recursos que ese fenómeno entraña. Una situación tal veda las ventajas de la especialización funcional y de la división del trabajo administrativo, elementos tan necesarios para encarar los retos de la vida moderna. Es por eso que se ha sentido la necesidad urgente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

de recurrir a una nueva organización que concentre, en servicios comunes especializados, tareas idénticas susceptibles de ser sustraídas de las diferentes oficinas. Amén de ello, lo cual implica una reforma profunda en el orden y la constitución de la oficina judicial, se ha entendido que el ideal de celeridad y eficiencia perseguido, no será posible en la época actual, sin la introducción de la informática como elemento concomitante. Sea, la aplicación del progreso tecnológico a la administración de justicia. (...) (Lo subrayado no es del original) (5)

(5) Expediente Legislativo N° 12.201. Exposición de motivos folios 128-130

Fue con base en la Ley antes expuesta que el artículo 9 de la Ley de Reorganización del Poder Judicial - N° 7728 del 15 de diciembre de 1997 - adicionó el artículo 6 bis párrafo cuarto a la Ley Orgánica del Poder Judicial - N° 7333 del 5 de mayo de 1993 -, permitiéndose el uso del fax para presentar escritos ante los diferentes Despachos Judiciales del país:

" Artículo 6 bis.-

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. (...)

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

el momento de recibida la primera comunicación.

La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley. (...)"

Del anterior artículo podemos desprender fácilmente la posibilidad de que se presenten recursos por cualquier medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemáticos o producidas por nuevas tecnologías, dentro de los cuales se encuentran el fax y el correo electrónico, pone como requisito que se presente el documento original dentro del tercer día siguiente de la transmisión.

Es importante indicar que si bien la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales y la Ley de Orgánica del Poder Judicial estipulan que se puede notificar o bien recibir recursos por cualquier medio electrónico, en este momento solamente se están regulando el fax y el correo electrónico, en virtud de que son los únicos medios que se conocen. La estipulación de "cualquier otro medio electrónico" se hizo por el legislador con el fin de prever que en el futuro se conozca un nuevo medio electrónico o informático.

Así las cosas, para el caso específico del Ministerio de Salud conforme con la normativa vigente antes analizada, y partiendo de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales como la Ley de Reorganización del Poder Judicial, estas autorizan el uso de los diferentes medios informáticos -entre ellos el fax y el correo electrónico-, para que se presenten recursos por estos instrumentos tecnológicos dentro del término correspondiente, tal y como lo indicamos líneas atrás.

Sin embargo, es importante recordar que con respecto al fax, el Poder Judicial ha emitido una serie de disposiciones y reglamentos a fin de regular su utilización. Así tenemos el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificaciones en los Despachos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Judiciales, acuerdo N° 14-96, también en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionada, establece el requisito de que al tercer día de haber mandado el documento por fax se debe presentar el original.

(...)

Ello denota la apertura del Poder Judicial, misma que debería tener la Administración Pública ante los medios informáticos para agilizar sus procedimientos. Esta modernización también la pretende la Administración Pública al haber consultado a este Órgano Asesor la posibilidad de notificar y presentar recursos por medio de fax, consulta que fue evacuada positivamente mediante el señalado dictamen C-062-2000, como se explicó líneas atrás y ahora con su consulta, acerca de la posibilidad de admitir, darle trámite y resolución a un recurso ordinario y extraordinario presentado por medio de correo electrónico, siempre que haya sido presentado dentro del término legal.

(...)

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República:

1. La Ley Orgánica del Ministerio de Salud no establece la posibilidad de admitir, darle trámite y resolver un recurso presentado por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio informático.

2. La Ley General de la Administración Pública y la Ley de Reorganización del Poder Judicial, es de aplicación supletoria a la mencionada normativa en concordancia con el numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública.

3. A tenor de los principios de informalidad, celeridad,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

simplicidad, economía procesal e " in dubio pro actione", y de la normativa mencionada es posible la presentación por medio de fax y de correo electrónico de los recursos ante Ministerio de Salud.

4. Es requisito sine qua non, tanto para el fax como para el correo electrónico, que el administrado presente el documento original dentro de los siguientes tres días, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación, de conformidad con el numeral 6 bis párrafo cuarto de la Ley de Reorganización del Poder Judicial.

5. Esta Procuraduría recomienda emitir un reglamento que regule el uso de estos medios antes de implementarlos, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad e integridad de los sistemas y activos de información, de tal forma que una comunicación por medio del fax y correo electrónico no sólo sea ágil y eficiente, sino también segura, tal y como lo hizo el Poder Judicial..."⁴

- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL . Resolución N°807-2003, de las once horas del dieciocho de agosto del año dos mil tres.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°0171-2003, de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres.
- 3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictámen N°C-062-2000, de 31 de marzo del 2000.
- 4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictámen N°C-309-2000 , de 13 de diciembre de 2000.